

folio 1.036, libro 606, anotación practicada a favor de «Elemental Factory, Sociedad Limitada».

Tercero.—Por la Delegación Territorial de Valladolid de la Agencia Tributaria se sigue expediente ejecutivo de apremio contra don José María Revilla Rodríguez en el que se dicta la diligencia de embargo de bienes inmuebles por un total de 612.808 pesetas en la que se acuerda embargar la finca vivienda número 21, planta cuarta B, finca 25.660, tomo 709, folio 49, inscrita 100 por 100 de pleno dominio a favor de don José María Revilla Rodríguez.

Cuarto.—La Agencia Tributaria, por escrito de 4 de septiembre de 2000, se dirige al Juzgado número 5 de Valladolid exponiendo que, al amparo del artículo 3.1.º de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, ha resuelto plantear conflicto de jurisdicción a dicho Juzgado y se le requiere de inhibición en el procedimiento 691/1988, en virtud al embargo administrativo acordado el 2 de febrero anterior, en base a la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales 2/1987, y expresamente a los artículos 3, 5, 9 y 10 y al Reglamento de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1999 («Boletín Oficial del Estado» número 3) en su artículo 95, actualmente ratificado en su artículo 129.3.a) de la Ley General Tributaria, según redacción dada en la Ley 25/1992, de 20 de julio.

Quinto.—La Magistrada-Juez de Primera Instancia número 5 de Valladolid dicta auto de suspensión de procedimiento y, previa audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes, muestra su disconformidad con la solicitud de embargo administrativo en razón a que conforme al artículo 95 del Reglamento General de Recaudación y al artículo 129.3 de la Ley General Tributaria, en caso de embargo dictado por distintos órganos, se atribuye la facultad de proseguir la ejecución al órgano que trabó el bien anterior en el tiempo, por lo que el Juzgado acuerda mantener la jurisdicción en el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Valladolid, anunciándole que queda formalmente planteado conflicto de jurisdicción enviando los antecedentes al Tribunal de Conflictos, requiriendo de la Agencia Estatal para que proceda en el mismo sentido.

Sexto.—Recibidas las actuaciones de ambas partes en el Tribunal de Conflictos se ordena formular el oportuno rollo, dándose traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado por el plazo común de diez días. El Ministerio Fiscal, en escrito de fecha 27 de febrero de 2001, manifiesta que no ofrece duda que el primer embargo fue el ordenado por el Juzgado y que, en el caso de anotación preventiva de suspensión de embargo para subsanación de defectos o insuficiencia, la subsanación posterior y la conversión en inscripción retrotrae sus efectos al momento de presentación que, en este caso, tuvo lugar el 4 de marzo de 1999 en tanto que el embargo administrativo fue acordado el 15 de mayo del mismo año. La prioridad del embargo judicial es clara.

El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones ante este Tribunal, de fecha 5 de marzo de 2001, manifiesta que el embargo más antiguo sobre el bien inmueble se trabó en el juicio ejecutivo. Criterio que resulta concorde con lo previsto en el artículo 129 de la Ley General Tributaria.

Ambos informes son coincidentes en el sentido de que corresponde conocer al Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valladolid el caso de autos.

Séptimo.—Por providencia de 5 de marzo de 2001 se acordó señalar para deliberación y fallo del presente conflicto el día 2 de abril de 2001, siendo designado ponente el excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El conflicto se ha planteado, según resulta de los antecedentes expuestos, entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Valladolid y el Juzgado de Primera Instancia número 5 de la citada capital, como consecuencia de que dichos órganos administrativo y judicial, en sendos procedimientos de apremio, seguidos ante los mismos, han procedido al embargo de una determinada finca que ha quedado descrita, no cuestionándose, en definitiva, que ha sido el Juzgado de Primera Instancia el que primero trabó el embargo de aquélla y se trata, pues, de determinar cuál de los dos órganos en conflicto debe seguir conociendo sobre la ejecución de la finca embargada. Requerido el Juzgado por la Agencia Tributaria, aquél acordó mantener su jurisdicción y consta que el mandamiento judicial fue presentado en el Registro de la Propiedad el día 4 de marzo de 1999. Se practicó la anotación preventiva por defectos subsanables el día 10 del mismo mes y la anotación del embargo por subsanación y conversión el día 26 de mayo siguiente, letra e). El mandamiento de embargo administrativo se presenta en el Registro de la Propiedad el día 6 de mayo de 1999 y la anotación se hace el día 15 siguiente, letra f), siendo así que el embargo más antiguo y, por tanto, preferente, es el judicial.

Segundo.—Tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado en sus respectivos informes coinciden, desde el inicio, en que el tema ahora planteado ha sido objeto de estudio por este Tribunal en anteriores y repetidas sentencias, en las que ha quedado establecido el criterio de que la competencia corresponde, en estos casos, al órgano que primero trabó el embargo (sentencias, entre otras, de 9 de julio y 10 de noviembre de 1986, 8 de diciembre de 1990, 17 de noviembre de 1992 y 23 de junio de 1998).

Tercero.—De todo lo expuesto resulta que el mandamiento judicial es anterior en el tiempo por su presentación en el Registro de la Propiedad el día 4 de marzo de 1999, en tanto que el embargo administrativo lo fue el día 13 de mayo posterior,

En su virtud, fallamos:

Que el conflicto de jurisdicción planteado entre la Delegación en Valladolid de la Agencia Estatal de Administración de Tributos del Estado y el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valladolid debe resolverse, y así se acuerda, a favor del Juzgado de Primera Instancia número 5 de dicha ciudad, debiendo la Agencia Tributaria abstenerse en los términos que resultan en las consideraciones precedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos tendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente en funciones: Excelentísimo señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta. Vocales: Excelentísimo señor don Rodolfo Soto Vázquez, excelentísimo señor don Pedro Antonio Mateos García, excelentísimo señor don José Luis Manzaneros Samaniego, excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez y excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

9936

CONFLICTO negativo de jurisdicción 3/2001, suscitado entre la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y el Consejo Superior de Deportes, en expediente promovido por don Gonzalo Panadero Martínez con motivo de su descenso de la categoría de árbitro de fútbol de primera división y cese definitivo en las labores arbitrales.

En la Villa de Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores dictados al final, el conflicto negativo de jurisdicción instado por don Gonzalo Panadero Martínez entre la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en actuaciones de recurso de suplicación número 95/1996, y el Consejo Superior de Deportes, en expediente promovido por el mismo señor con motivo de su descenso de la categoría de árbitro de fútbol de primera división y cese definitivo en las labores arbitrales.

I. Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 28 de agosto de 1995 la Real Federación Española de Fútbol comunicó al árbitro de primera división don Gonzalo Panadero Martínez su descenso a la categoría de segunda división, en vista de lo cual el interesado presentó demanda por despido contra dicha Federación ante el Juzgado de lo Social número 2 de los de Albacete, cuyo Juez dictó sentencia el 12 de diciembre del mismo año, declarándose incompetente por razón de la materia y señalando que la competencia para conocer del asunto correspondía al orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Contra esta resolución el demandante interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que fue desestimado el 17 de abril de 1997, confirmando la sentencia recurrida.

Segundo.—El 9 de febrero de 2000 el señor Panadero Martínez presentó en el Consejo Superior de Deportes un recurso administrativo contra la resolución de la Real Federación Española de Fútbol del año 1995 por la que se acordó su descenso de categoría como árbitro. En su recurso solicitaba que se anulase la resolución impugnada y se ordenara su readmisión como árbitro de primera división, añadiendo que «caso de ser inadmitido el presente recurso, o de no entrarse en el fondo del mismo por cualquier otra razón, se señale de manera expresa cuál es el orden jurisdiccional con legitimación para la resolución y conocimiento del fondo del asunto que se plantea». Por resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 21 de junio de 2000 se acordó inadmitir ese recurso «al haberse superado los plazos al efecto establecidos por la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre», y en la notificación —practicada el 29 de junio de 2000— se le hacía saber al recurrente que contra ella «cabe interponer recurso contencioso-administrativo» en el plazo de los dos meses siguientes.

Tercero.—Con fecha 17 de julio de 2000 el señor Panadero Martínez dirigió un escrito «al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha para ante la Sala de Conflictos de Tribunal Supremo» promoviendo un conflicto negativo de jurisdicción entre la Sala de lo Social de dicho Tribunal Superior de Justicia y el Consejo Superior de Deportes, «órgano administrativo —dice— que por remisión del Tribunal sentenciador del orden social resultaba competente para conocer el asunto que se planteaba», rogando que se le señalara la vía jurisdiccional a seguir «porque tanto el orden social de manera expresa y el órgano administrativo de forma presunta se declaran incompetentes».

Cuarto.—La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por providencia de 28 de noviembre de 2000, acordó elevar las actuaciones a la «Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo», y trasladadas que fueron a este de Conflictos de Jurisdicción, se acordó, mediante providencia de 25 de enero de 2001, formar el oportuno rollo, designar Ponente, incorporar al rollo las actuaciones recibidas y reclamar del Consejo Superior de Deportes el expediente administrativo referido a este conflicto, expediente que se recibió el 19 de febrero de 2001 y quedó incorporado al rollo de su razón.

Quinto.—Dada vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, ambos manifestaron en sus respectivos informes que el instado conflicto de jurisdicción debe declararse improcedente, ya que, en realidad, no existe conflicto alguno entre los Juzgados y Tribunales de Justicia por un lado y la Administración Pública por otro, pues tanto la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha como el Consejo Superior de Deportes están de acuerdo —y así lo han hecho saber al recurrente— que la jurisdicción competente en este caso para conocer y resolver sobre el fondo del asunto es la del orden contencioso-administrativo, sin que ni el orden social declarase la no judiciabilidad del asunto, ni el órgano administrativo se declarase incompetente para resolver el recurso de alzada ante él formulado.

Sexto.—Por providencia de 5 de marzo de 2001 se señaló la audiencia del día 2 de abril para la decisión de este conflicto.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

II. Fundamentos de Derecho

Primero.—Según el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales: «1. Quien viere rechazado el conocimiento de un asunto de mi interés tanto por el Juez o Tribunal como por el órgano administrativo que él estime competentes, podrá instar un conflicto negativo de jurisdicción. 2. Una vez que se haya declarado incompetente, en resolución firme, la autoridad judicial o administrativa a la que inicialmente se hubiese dirigido el interesado se dirigirá, acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria dictada, a la otra autoridad. 3. Si también se declara incompetente, el interesado podrá formalizar sin más trámites y en el plazo improrrogable de quince días el conflicto negativo de jurisdicción, mediante escrito dirigido al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al que se unirán copias de las resoluciones de las autoridades administrativa y judicial que se presentarán ante el órgano jurisdiccional que se hubiera declarado incompetente. Éste elevará las actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y requerirá al órgano administrativo que hubiera intervenido para que actúe de igual forma, todo ello en plazo de diez días».

Segundo.—A la luz de este precepto, es fácil advertir que, en el presente caso, no se ha observado con rigor el procedimiento legalmente establecido para plantear el conflicto, ya que ni la autoridad judicial declinó su competencia a favor de la Administración ni la autoridad administrativa se declaró a su vez incompetente para conocer del asunto (aunque declarara inadmisibles el recurso por extemporáneo), ni el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, ante el que el interesado suscitó el conflicto, elevó las actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción sino a la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo, ni requirió al Consejo Superior de Deportes para que actuase de igual forma.

Tercero.—Aparte de estas irregularidades de procedimiento, que serían suficientes para declarar mal planteado el conflicto, lo más importante es que, en nuestro caso, no existe conflicto de jurisdicción propiamente dicho, ni positivo ni negativo. No hay conflicto positivo porque no se da la circunstancia de que tanto la autoridad judicial como la administrativa reclamen para sí en exclusiva el conocimiento del asunto, y tampoco hay conflicto negativo —que es lo que aquí se trata— porque ni los órganos judiciales (en general) se declaran incompetentes para conocer del asunto,

cerrándole al interesado el paso para lograr la tutela judicial efectiva de sus pretensiones, ni la autoridad administrativa ha rehusado conocer del recurso ante ella formulado sino que lo ha resuelto, indicando que contra dicha resolución cabrá el recurso contencioso-administrativo, de la misma manera que el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete, al declararse incompetente por razón de la materia, señaló que la competencia correspondía al orden jurisdiccional contencioso-administrativo y su criterio fue confirmado por el Tribunal Superior de Justicia. Por todo lo cual hay que llegar a la conclusión de que el conflicto negativo de jurisdicción suscitado por don Gonzalo Panadero Martínez es improcedente.

En consecuencia

III. Fallo

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el conflicto negativo de jurisdicción suscitado por don Gonzalo Panadero Martínez.

Presidente en funciones: Excelentísimo señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta. Vocales: Excelentísimo señor don Rodolfo Soto Vázquez, excelentísimo señor don Pedro Antonio Mateos García, excelentísimo señor don José Luis Manzanares Samaniego, excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez y excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa.

9937

CONFLICTO negativo de jurisdicción 11/2000, dictado en sentencia número 4/2001, promovido por don Salvador Montesinos Mariano entre la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a medio de su sentencia confirmatoria en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social número 12 de Valencia y el Consejo Superior de Deportes, que habían rechazado el conocimiento de la temática planteada ante uno y otro órgano, jurisdiccional y administrativo.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción constituido por su Presidente y los excelentísimos señores Vocales anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a siete de abril de dos mil uno.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores indicados al final, el conflicto negativo de jurisdicción promovido por don Salvador Montesinos Mariano entre la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a medio de su sentencia de 9 de marzo de 2000, confirmatoria en suplicación de la dictada por el Juzgado número 12 de Valencia, y el Consejo Superior de Deportes, en su resolución de 3 de agosto de 2000, que habían rechazado el conocimiento de la temática planteada ante uno y otro órgano, jurisdiccional y administrativo, cuestionando e impugnando el descenso del árbitro recurrente de la categoría de segunda división A, siendo Ponente el excelentísimo señor don Pedro Antonio Mateos García, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado de lo Social número 12 de Valencia, en los autos número 488/1999, seguidos sobre despido, desestimó en sentencia de 10 de noviembre de 1999 la demanda formulada por el árbitro recurrente, contra la Real Federación Española de Fútbol (RFEF en adelante), por entender que ni el cuestionado descenso de categoría era materia laboral ni el actor estaba vinculado con la aludida Federación por una relación laboral, «estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta ... y advirtiendo al demandante de la competencia del orden contencioso-administrativo para conocer de la pretensión ejercida en el proceso».

Segundo.—La sentencia anterior fue íntegramente confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, con fecha 9 de marzo de 2000, al desestimar el recurso de suplicación promovido contra aquélla.

Tercero.—Por escritos de 25 de mayo y 30 de septiembre de 2000 el árbitro de fútbol descendido, una vez desestimada su pretensión por la Jurisdicción Social, se dirige al Consejo Superior de Deportes, entendiéndose que de esta manera resultaría agotada la vía administrativa para acceder a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ya que se había resuelto en sentencia firme que la misma era la competente para entender el tema